

Acuerdo No. 126

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República asigna al Estado velar por el derecho colectivo a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que según el artículo 244 de la Constitución Política de la República, al Estado le corresponde no solo promover el desarrollo de mercados competitivos e impulsar la libre competencia, sino también vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y, regularlas y controlarlas, en defensa del bien común;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y su comercialización, podrán ser realizadas por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición legal prevé, que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, estas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro de Minas y Petróleos es el encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, de aplicar la Ley de Hidrocarburos y de normar la industria petrolera que es una actividad altamente especializada;

Que el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos faculta a PETROECUADOR a celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar el gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y a extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo 34 de la misma ley;

Que el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos establece que los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos;

Que el inciso primero del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina qué personas pueden comercializar derivados de hidrocarburos al disponer que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados en el país o importarlos;

Que el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que, por su naturaleza, no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que la utilización de gas natural en vehículos automotores es una creciente tendencia mundial, pues permite reducir los impactos ambientales y racionalizar la demanda de diesel-2 y de gasolinas, con el consiguiente mejoramiento de las matrices energética y ambiental nacionales;

Que para atender la creciente demanda del mercado interno del Ecuador, ante la insuficiente capacidad nacional de refinación del petróleo, el Estado ha debido asumir la importación creciente de elevados volúmenes de combustibles de los cuales es deficitario el país, para lo cual asigna cada vez mayores recursos en el Presupuesto General del Estado;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, sin reglamentar tales actividades para el gas natural;

Que hasta la presente fecha no se ha reglamentado las actividades de comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores y que es deber del Estado el fomento y desarrollo de la industria de gas natural, a fin de que sea accesible a los consumidores de la transportación vehicular;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 048, publicado en el Registro Oficial No. 74 de 30 de abril del 2007, se expidió el Reglamento para la Construcción y Operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte de gas natural;

Que es necesario expedir la normativa que regule la comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, 9 de la Ley de Hidrocarburos y 17 inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores.

CAPITULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El presente reglamento se aplicará, a nivel nacional, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, que realicen actividades de comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores.

El presente reglamento no regula la comercialización de gas natural para el mercado industrial, doméstico y comercial, que serán normadas por instrumentos jurídicos independientes.

Art. 2.- Actividades comprendidas: Para efectos de este reglamento, la comercialización de gas natural para su uso en vehículos automotores comprende las actividades de adquisición, importación, almacenamiento, transporte, distribución y venta.

Estas actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este reglamento.

Todas las actividades de comercialización de gas natural para su uso en vehículos automotores, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, que tengan o no contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Art. 3.- Definiciones: Para los efectos regulados en este reglamento, cuando en este se utilicen los términos que constan definidos a continuación, en singular o plural, con iniciales mayúsculas, tendrán el significado que consta en el presente artículo.

Acondicionamiento: Es el proceso necesario para que las especificaciones técnicas del gas natural guarden conformidad con los requerimientos del mercado contenidos en la norma de calidad respectiva.

Agentes de mercado: Son los productores, comercializadoras, los centros de distribución y transportistas participantes en la comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores.

Autotanque: Es el vehículo automotor equipado con uno o más tanques que cumple las normas aplicables para transportar gas natural, sea comprimido o licuado, y que esté autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos.

Centro de acopio: Es el establecimiento autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos de propiedad de una comercializadora o vinculado contractualmente a esta, que cumple las normas aplicables para prestar servicios de almacenamiento, compresión de ser el caso, y realizar entregas de gas natural.

Centro de distribución: Es la instalación de propiedad de una comercializadora o vinculada contractualmente a esta, autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos, que cumple las normas aplicables, en la cual se realizan actividades de recepción, almacenamiento, compresión de ser el caso, y despacho de gas natural. Son centros de distribución las estaciones de servicio, estaciones de servicio mixtas y estaciones de auto-consumo.

Centro de servicio de conversión de vehículos a gas natural: Es el establecimiento calificado por el organismo de certificación acreditado e inscrito en el registro de hidrocarburos, para realizar la instalación y/o mantenimiento de tanques para gas natural comprimido, del equipo completo (kit) y sus accesorios, y/o la reposición de sus partes, para la conversión y mantenimiento de sistemas de carburación, en motores con funcionamiento solo de gasolina, por solo de gas natural o dual gas natural/gasolina.

Certificado de conformidad: Es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, guarda conformidad con las normas aplicables.

Cilindro vehicular para gas natural: Es el recipiente que cumple con las normas aplicables, para almacenamiento y recarga en las estaciones de servicio o en estaciones de auto-consumo, el cual debe ser técnicamente instalado para accionar vehículos automotores.

Comercialización de gas natural: Comprende las actividades de adquisición de gas natural, en el Ecuador o en el extranjero, importación, almacenamiento, transporte, distribución y venta al consumidor, según corresponda.

Comercializadora: Es la persona jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, legalmente establecida en el país, prestadora del servicio público de comercialización de gas natural, calificada y autorizada por el Ministerio de Minas y Petróleos. Se incluye a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR.

Consumidor: Es la persona natural o jurídica que se abastece de gas natural, sea comprimido o licuado, en la fase final de consumo.

Contenedor modular: Es el equipo para almacenar y transportar gas natural, sea comprimido o licuado, compuesto por uno o más elementos desmontables e intercambiables.

Dirección Nacional de Hidrocarburos: Es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Distribuidora: Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, inscrita en el registro de hidrocarburos, que ejerce actividades de recepción, compresión de ser el caso, almacenamiento y venta o expendio del gas natural para uso en vehículos automotores, sea comprimido o licuado, al consumidor.

Equipo (kit) de conversión: Es el conjunto conformado por: tanque de almacenamiento de gas natural comprimido con sus válvulas y sistemas de seguridad, tuberías para alta y baja presión, accesorios para conexión, válvulas de diferentes tipos (exceso de flujo, retención, de llenado, etc.), válvulas solenoides con sus respectivos contactos, cables y selector de combustible, manómetros y dispositivos de sujeción, que se montan técnicamente en los vehículos, por personal autorizado, para que puedan funcionar alternativamente con combustible líquido o gaseoso.

Estación de servicio: Es el establecimiento autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos que cumple las normas aplicables, dispone de instalaciones y equipos para recibir, comprimir de ser el caso, almacenar y expender el gas natural, sea comprimido o licuado, a través de surtidores o dispensadores, para recargar directamente los cilindros vehiculares para gas natural.

Estación de servicio mixta: Es el establecimiento autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos que expende gas natural, sea comprimido o licuado, combustibles líquidos derivados del petróleo o Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Estación de auto-consumo: Es el establecimiento autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos que cumple con las normas aplicables, ubicada en el interior de establecimientos industriales, comerciales, dependencias públicas y otras, en la que se aprovisionan de gas natural, sea comprimido o licuado, por medio de surtidores o dispensadores, exclusivamente los vehículos automotores que laboran para ella. Se exceptúan de esta clasificación, las estaciones de las empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, excepto cuando se encontraren totalmente cercadas.

Gas Natural (GN): Es la mezcla de hidrocarburos de alta comprimibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en estado gaseoso natural, sea que provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo. El gas natural deberá identificarse en los documentos que se emplean para la comercialización de gas natural y en su publicidad, con la expresión “Gas Natural”.

Gas Natural Comprimido (GNC): Es el gas natural que ha sido sometido a un proceso de compresión, debido al cual se lo considera un producto diferente al gas natural.

Para efectos de este reglamento se considerará al GNC, como el gas natural sometido al proceso de acondicionamiento y compresión para su uso en vehículos automotores.

Gas Natural Licuado (GNL): Es un gas natural seco que ha sido sometido a licuefacción mediante procesos criogénicos para reducir su volumen.

Gasoducto: Es una tubería utilizada para transportar gas natural.

Gasoducto secundario: Es en general la tubería, equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento necesarios para transportar el gas natural desde un gasoducto principal, constituyendo una ramificación de este.

Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN): Es el organismo nacional competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, facultado para emitir normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad, para unificar y preservar las especificaciones técnicas sobre la calidad, cantidad, seguridad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado ecuatoriano.

Medición de caudal: Es la acción de medir, por medio de equipos, el flujo de gas natural en unidades de volumen asociado al tiempo, expresado en el Sistema Internacional de Unidades.

Medio de transporte: Es todo aquel que permite transportar el gas natural y que cumple con las normas aplicables y se encuentra autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el registro de hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos: Es la Secretaría de Estado creada por el Presidente de la República del Ecuador para impulsar las políticas hidrocarburífera y minera del Ecuador.

Ministro de Minas y Petróleos: Es el Secretario de Estado titular del Ministerio de Minas y Petróleos, nombrado por el Presidente de la República, encargado de la ejecución de las políticas hidrocarburífera y minera, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los acuerdos y disposiciones que se requieran para el efecto.

PETROECUADOR: Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR o sus

filiales, entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos y la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, en todas las fases de la industria petrolera.

Planta de abastecimiento: Son las instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el registro de hidrocarburos, al servicio de uno o más productores o comercializadoras, en la cual el gas natural es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho a través de cualquier medio de transporte para su posterior comercialización.

Planta de almacenamiento: Son las instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el registro de hidrocarburos, al servicio de un productor o una comercializadora, en la cual el gas natural será objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho a través de cualquier medio de transporte para su posterior comercialización.

Poder calórico volumétrico: Es el valor energético del gas natural a ser comercializado por unidades de energía asociado al volumen, expresado en el Sistema Internacional de Unidades.

Productor: Es la persona jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, que produce gas natural en el Ecuador o en cualquier otro país.

Punto de entrega: Es el lugar en donde el productor entrega el gas natural a la comercializadora o esta a los centros de distribución.

Punto de importación: Es el lugar que constituye el punto de destino en territorio ecuatoriano en el que se nacionalizará el gas natural que importe al Ecuador una comercializadora.

Punto de recepción: Es el lugar en el que el productor o la comercializadora entrega al transportista el gas natural adquirido por la comercializadora o por los centros de distribución, según corresponda.

Red de distribución: Es el conjunto de centros de distribución (estaciones de servicio, estaciones de servicio mixtas y estaciones de auto-consumo) de propiedad de una comercializadora o vinculadas contractualmente a ella, que distribuyen gas natural para el uso en vehículos automotores, bajo la marca, estándares y responsabilidad de esta.

Registro de hidrocarburos: Es el padrón a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos donde obran inscritas las personas o instalaciones dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de gas natural.

Talleres o centros de revisión vehicular: Son las instalaciones diseñadas y equipadas para controlar y verificar el cumplimiento de normas de seguridad mecánica, física y medioambiental de los vehículos, aprobadas por los entes de control, que deberán ser acatadas obligatoriamente en el ámbito de su competencia nacional, regional o municipal.

Totalización de consumo volumétrico: Es el proceso de registro de la totalidad del volumen de gas natural entregado utilizando para el efecto totalizadores de consumo. En este proceso se acumulan los resultados parciales de la medición de caudal, expresado en el Sistema Internacional

de Unidades.

Transportista: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, legalmente establecidas en el país, autorizadas por el Ministerio de Minas y Petróleos, responsables de la transportación del gas natural por cualquier medio de transporte.

Unidad para la comercialización: Es la unidad utilizada para comercializar el gas natural, la cual asocia una unidad monetaria a una unidad energética, expresado en el Sistema Internacional de Unidades.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Autorización: Autorízase comercializar, en toda la República, el gas natural para uso como combustible en vehículos automotores, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y las disposiciones de carácter técnico que expida el Ministro de Minas y Petróleos e Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) o en su ausencia las normas internacionales aplicables.

Art. 5.- Servicio público: Las actividades de comercialización de gas natural, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos es un servicio público, que por su naturaleza no podrá ser suspendido o interrumpido.

Art. 6.- Regulación y control: La prestación del servicio público de comercialización de gas natural está sujeta a este reglamento y a las regulaciones que expida el Ministro de Minas y Petróleos, y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas natural, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, que desarrollen tales actividades cumplirán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la protección del medio ambiente.

Art. 7.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: Los agentes del mercado, según corresponda, están obligados de asegurar que este servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios o terceros o frente a otros prestadores, y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Si cualquier agente del mercado incurriere en conductas que pudieren considerarse como abuso de posición dominante, o en prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las sanciones previstas en la ley.

Art. 8.- Precio de venta al consumidor: Los precios de venta al consumidor, del gas natural importado, sea comprimido o licuado, se establecerán de acuerdo a la libre oferta y demanda. De ocurrir cualquier de los eventos indicados en el artículo precedente, el Ministro de Minas y Petróleos podrá fijar precios referenciales a fin de evitar cualquier desabastecimiento deliberado que pueda producirse en el mercado interno. Tales precios serán aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos.

La fijación del precio del gas natural proveniente de los campos operados por

PETROPRODUCCION y/o las compañías contratistas que tengan suscritos contratos con el Estado Ecuatoriano será motivo de acuerdos especiales, considerando entre otras variables, los costos de extracción y producción correspondientes, incluyendo una utilidad razonable para las partes. Tales precios serán aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos.

Las transacciones comerciales y precios de venta al consumidor del gas natural, sea comprimido o licuado, se realizarán teniendo en cuenta el resultado de la medición de caudal y considerando el poder calórico del producto entregado, a efecto de proceder a liquidar el precio conforme a la unidad para la comercialización acordada entre las partes contratantes. En este proceso se estará a los resultados de la totalización del consumo volumétrico registrado.

Todas las transacciones se efectuarán en condiciones de formalidad entre las partes, a través de comprobantes de venta, retención y guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas.

Los precios de expendio o venta, al público, deberán exhibirse permanentemente en lugares completamente visibles.

Art. 9.- Prestadores del servicio: El servicio público de comercialización de gas natural podrá ser prestado por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país, o asociaciones de estas personas, con sujeción a lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 10.- Responsabilidad y riesgo de inversión: Los agentes del mercado, en lo que a cada uno les corresponda, ejercerán sus actividades asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetos al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados, y el derecho a percibir y administrar libremente los ingresos provenientes de esas actividades.

En el caso de asociaciones de personas jurídicas que no constituyan una nueva persona jurídica distinta de sus miembros, sus integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven de las actividades antes descritas.

Art. 11.- Seguros: Los agentes del mercado deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil extra-contractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones, equipos o medios de transporte que operen, abastezcan y por la manipulación de gas natural, sea comprimido o licuado, que se encuentre bajo su responsabilidad, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país.

La referida póliza tendrá una vigencia mínima de un año, y deberá ser renovada periódicamente, al menos en un término no menor de cinco días antes de su vencimiento, de tal manera que permanezca vigente por todo el plazo de la autorización. Los certificados de renovación deberán remitirse a la Dirección Nacional de Hidrocarburos antes de la fecha de vencimiento de cada periodo de vigencia.

El Ministro de Minas y Petróleos establecerá los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de gas natural.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACION, AUTORIZACION E INSCRIPCION

Art. 12.- Requisitos que deben cumplir las comercializadoras: Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, interesadas en obtener la calificación y autorización para comercializar gas natural, sea comprimido o licuado, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, especificando los datos de identificación de la solicitante y dirección en el Ecuador para recibir notificaciones, acompañando la siguiente documentación en original o copias certificadas por un Notario público:

1. Documentación individual según la naturaleza jurídica de la solicitante:

1.1 Persona jurídica, nacional o extranjera legalmente establecida en el país:

1.1.1 Personas jurídicas nacionales:

a. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones de la solicitante otorgado por la Superintendencia de Compañías para las compañías bajo su control o por el Registro Mercantil para las empresas unipersonales;

b. Nombramiento del representante legal de la solicitante inscrito en el Registro Mercantil o certificado actualizado del Registrador Mercantil para las empresas unipersonales;

c. Balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico, presentados a la Superintendencia de Compañías cuando tengan obligación de hacerlo, y las empresas unipersonales presentarán la declaración del impuesto a la renta del último ejercicio económico. Estarán exentas del cumplimiento de este requisito las personas jurídicas constituidas en el mismo ejercicio económico de la fecha de presentación de la solicitud.

1.1.2 Personas jurídicas extranjeras:

a. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones que acredite la domiciliación de la compañía en el Ecuador otorgado por la Superintendencia de Compañías para las compañías bajo su control;

b. Copia certificada del poder general otorgado a favor de una persona natural o jurídica domiciliada en el país inscrito en el Registro Mercantil correspondiente, del que se desprenda que está vigente a la fecha de presentación de la solicitud; y,

c. Balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico presentados a la Superintendencia de Compañías. Aquellas domiciliadas en el país en el mismo ejercicio económico de la solicitud deberán presentar balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico de la compañía matriz. Estarán exentas del cumplimiento de este requisito las constituidas en el mismo ejercicio económico de la fecha de presentación de la solicitud.

Son requisitos comunes a las personas jurídicas nacionales y extranjeras los siguientes:

Registro único de contribuyentes actualizado;

Póliza de seguro de responsabilidad civil extra-contractual, especificada en el artículo 11 de este

reglamento; y,

Documentación que acredite la experiencia de la solicitante, sus socios, accionistas o su personal técnico en las actividades de comercialización de gas natural que pretende desarrollar o en actividades afines.

1.2 Asociación o consorcio integrado por personas jurídicas:

1.2.1 Cada persona jurídica integrante de la asociación o consorcio deberá presentar la documentación especificada en el numeral 1.1.

1.2.2 Escritura pública de constitución de la asociación o consorcio, con especificación del domicilio principal, la participación accionarial de los asociados, su estructura, con expreso reconocimiento de los asociados de la responsabilidad solidaria que adquieren.

1.2.3 Nombramiento de un apoderado general que los represente o poder general otorgado por escritura pública debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

2. Documentación técnica que deberá ser presentada:

2.1 Las actividades que desarrollará, precisando si requiere adicionalmente de calificación y autorización como transportista a fin de que pueda realizar también estas actividades y señalando los medios de transporte que utilizará.

2.2 Con relación a los medios de transporte que utilizará:

2.2.1 Si fueren propios y no estuvieren todavía inscritos en el registro de hidrocarburos, deberán cumplir con el procedimiento que establezca la respectiva normativa que le fuere aplicable según el tipo del Medio de Transporte de que se trate; y, si estuvieren inscritos, presentará copia del registro correspondiente.

2.2.2 Si fueren de propiedad de terceros deberá presentar copia del contrato suscrito con el propietario del correspondiente medio de transporte.

2.3 Memoria técnica descriptiva de la operación, señalando:

2.3.1 Plazo de operación del proyecto y el de la calificación y autorización que solicita, que no podrá exceder de veinticinco años.

2.3.2 Proceso de adquisición, importación al Ecuador, con especificación del productor al que comprará el gas natural, sea comprimido o licuado, el punto de entrega, punto de recepción, punto de importación, el estado físico en el que se almacenará y/o transportará el gas natural, medios de transporte, planta de abastecimiento, centros de distribución que utilizará, precisando si serán propios o pertenecerán a terceros, en cuyo caso indicará el nombre del transportista. Todo lo anterior lo presentará, si correspondiere, según el alcance del proyecto y con sujeción a este.

2.3.3 Ingeniería básica del proyecto.

2.3.4 Determinación en la entrega y recepción del producto de los sistemas a emplearse en la medición de volumen, medición de caudal, totalización del consumo volumétrico, y control del poder calórico volumétrico del gas natural.

2.3.5 Aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos del Estudio de Impacto Ambiental y de los correspondientes planes de manejo ambiental de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, respecto de las instalaciones y medios de transporte, y la respectiva licencia ambiental, en caso de ser necesario.

2.4 El certificado de conformidad emitido por una entidad certificadora independiente de las instalaciones o facilidades del respectivo proyecto y de los medios de transporte a utilizar.

2.5 El contrato o compromiso de suministro de gas natural celebrados con el respectivo productor.

2.6 La determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen del gas natural y de los procedimientos de inspección a realizarse.

2.7 Las normas técnicas internacionales aplicables al proyecto en archivo digital.

2.8 La marca comercial a utilizarse y logotipo correspondiente.

3. Pago de derechos por concepto de calificación y autorización para el ejercicio de las actividades previstas en este reglamento.

Las personas jurídicas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Todos los documentos otorgados en el extranjero deberán ser presentados con la previa legalización con apostilla o en el Consulado del Ecuador respectivo.

Art. 13.- Análisis y evaluación: El análisis y evaluación de cada solicitud será efectuado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones y/o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de treinta días. Antes del vencimiento del término correspondiente la solicitante podrá peticionar, por una sola vez, al Director Nacional de Hidrocarburos una prórroga por otro término igual, sustentando los motivos de su petición, prórroga que será concedida por el Director de considerar que la misma es justificada.

En caso de no aclararse la solicitud o no absolverse las observaciones dentro del término señalado, se rechazará la petición. Con base a la solicitud y, si fuere el caso, las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos entregará su informe al Ministro de Minas y Petróleos en un término no mayor de quince días a contarse desde la fecha de recepción de la solicitud o desde la fecha de la recepción de la información adicional, según corresponda.

El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 de este reglamento y las disposiciones de carácter técnico emitido por el Ministerio de Minas y Petróleos vigentes al momento de presentación de la solicitud.

El solicitante podrá desistir de su solicitud y peticionar el archivo de la misma. En este caso

quedará a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud en cualquier momento.

Art. 14.- Calificación y autorización: Cumplidos los requisitos establecidos en este capítulo según corresponda, el Ministro de Minas y Petróleos, mediante acuerdo ministerial, calificará las solicitudes y autorizará el ejercicio de las actividades respectivas, dentro del término de quince días de recibido el informe favorable de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Si el informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos fuese desfavorable el Ministro de Minas y Petróleos, mediante acuerdo ministerial, rechazará la solicitud dentro del término de quince días de recibido el informe respectivo.

Toda resolución deberá ser notificada a la solicitante.

Rechazada una solicitud los interesados podrán presentar otra petición en cualquier momento, siempre que no estuviere pendiente de resolución una petición sobre las mismas actividades.

La calificación y autorización se otorgarán por el tiempo establecido en la solicitud, que no podrá exceder del plazo de veinticinco años, y con sujeción a los términos de esta, sin ninguna exclusividad, y podrá ser renovada por un período equivalente a pedido expreso del autorizado y previo el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 23 de este reglamento.

Otorgada la calificación y autorización la Dirección Nacional de Hidrocarburos inscribirá en el Registro de Hidrocarburos a la Comercializadora o Transportista.

Previo a la inscripción en el registro de hidrocarburos, la solicitante deberá presentar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, CENTROS DE ACOPIO Y CENTROS DE DISTRIBUCION

Art. 15.- Gasoductos: La construcción y operación de gasoductos principales privados y el transporte de gas natural por este medio de transporte se sujetará a lo previsto en el presente reglamento y en el Reglamento para la Construcción y Operación de Gasoductos Principales Privados y la Prestación del Correspondiente Servicio de Transporte de Gas Natural que dictará el Ministro de Minas y Petróleos.

La construcción y operación de gasoductos secundarios privados y el transporte de gas natural por este medio de transporte se sujetará a lo previsto en el Reglamento para la Construcción y Operación de Gasoductos Secundarios Privados y la Prestación del Correspondiente Servicio de Transporte de Gas Natural.

En el caso de gasoductos, cuando se requiera, el transportista deberá presentar también el dictamen favorable emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos y 49 de la Ley de Seguridad Nacional.

Los transportistas y operadores de gasoductos obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Art. 16.- Inscripción en el registro de hidrocarburos: Los agentes del mercado sólo podrán

utilizar u operar plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, centros de acopio, medios de transporte vehicular y centros de distribución, sean propios o vinculados contractualmente, que estén previamente inscritos en el registro de hidrocarburos.

Art. 17.- Requisitos para la inscripción: Para proceder con el registro mencionado en el artículo anterior el interesado deberá presentar una solicitud en tal sentido al Director Nacional de Hidrocarburos, especificando los datos de identificación de la solicitante y dirección en el Ecuador para recibir notificaciones, acompañando copias certificadas por un Notario público de la siguiente documentación:

1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento de la planta de abastecimiento, planta de almacenamiento, centro de acopio, medio de transporte vehicular o centro de distribución, según corresponda.
2. Las personas jurídicas nacionales deberán presentar el nombramiento o poder inscrito en el Registro Mercantil del representante legal o apoderado, debiendo cumplir los documentos otorgados en el extranjero con los requisitos exigidos por las leyes ecuatorianas.
3. Para las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, centros de acopio y centros de distribución se presentará la descripción y memoria técnica, con la identificación de su ubicación, capacidad de almacenamiento, sistemas de seguridad y sistemas de protección ambiental, con el detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios, según corresponda, y los respectivos certificados de conformidad.
4. Para el caso de medios de transporte vehicular se presentará los documentos de identificación de los medios de transporte vehicular, los documentos demostrativos de la propiedad de los mismos, indicación de la capacidad de almacenamiento y las tablas de calibración de los tanques o módulos de almacenamiento y transporte, y el respectivo certificado de conformidad.

Deberán también inscribirse en el registro de hidrocarburos con relación a los centros de distribución, plantas de abastecimiento y plantas de almacenamiento o de los medios de transporte vehicular cualquier transferencia de dominio y/o cualquier aumento o disminución, ya sea en superficie de terreno o de edificación o en capacidad de almacenamiento o de expendio, según corresponda.

Art. 18.- Trámite de la solicitud de inscripción: La solicitud con la documentación requerida en el artículo anterior se presentará ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos para su análisis, evaluación y resolución dentro del término de quince días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Dirección Nacional de Hidrocarburos formulase observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que realice las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del mismo término de quince días. Este término será prorrogado por idéntico lapso, a petición de la solicitante. Dichas observaciones se referirán al cumplimiento de los requisitos determinados en el precedente artículo 17.

Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos se pronunciará en un término adicional no mayor de quince días a contarse desde la fecha de la recepción de la información adicional.

CAPITULO V

DE LA TRANSFERENCIA, ACTUALIZACION, RENOVACION, REFORMA Y EXTINCION

Art. 19.- Normas aplicables: Los actos administrativos de calificación, autorización e inscripción y todos los actos de simple administración que sirvan de base para la formación de la voluntad administrativa, se regirán por las disposiciones que se establecen en este capítulo, debiendo observarse, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 20.- Transferencia: En el caso de transferencia de los servicios relacionados con cualquiera de las actividades de comercialización de gas natural, la comercializadora cesionaria previamente deberá obtener la respectiva calificación y autorización prevista para las comercializadoras, según lo previsto en el Capítulo III de este reglamento, cumpliendo los requisitos vigentes al momento de la solicitud, debiendo el cesionario pagar los derechos de calificación y autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos que corresponda, y constituir la póliza exigida en el artículo 11 de este reglamento.

Art. 21.- Otros actos: En el caso de fusión, escisión o cambio de nombre de una comercializadora se requerirá de la notificación previa al Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 22.- Actualización: En el caso de ocurrir alguna modificación a las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la calificación y autorización de cualquier comercializadora o de la inscripción en el registro de hidrocarburos de una planta de abastecimiento, planta de almacenamiento, medio de transporte o centro de distribución, el interesado deberá informar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el alcance de la misma, justificando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 12 y 17 de este reglamento. En este caso se dará el trámite señalado en los artículos 13, 14 y 18 del presente instrumento jurídico, según corresponda.

Si el interesado no acreditare el cumplimiento de los requisitos indicados, el Ministerio de Minas y Petróleos, mediante acto administrativo motivado, suspenderá la autorización hasta que el respectivo agente del mercado acredite el cumplimiento de tales requisitos.

Art. 23.- Renovación: Las comercializadoras y transportistas interesados en renovar sus respectivas calificaciones y autorizaciones, deberán presentar, en el término de por lo menos noventa días de anticipación contados desde la fecha de vencimiento de la calificación y autorización cuya renovación se pretenda, una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, adjuntando una declaración juramentada que acredite que las circunstancias que sirvieron de base para el otorgamiento de aquellas no han variado, o en el caso contrario, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 de este reglamento.

A las solicitudes de renovación se les dará el trámite previsto en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

La renovación se otorgará por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad.

Art. 24.- Reforma: Las comercializadoras interesadas en reformar sus respectivas calificaciones y autorizaciones, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 de este reglamento, exclusivamente relacionados con tales reformas.

A las solicitudes de reforma se les dará el trámite previsto en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

Art. 25.- Renuncia: Únicamente después de transcurridos seis años desde la autorización y registro de la actividad a desarrollarse, cualquier comercializadora y transportista podrán renunciar al ejercicio de la respectiva actividad de comercialización de gas natural, para cuyo efecto deberá notificar al Ministro de Minas y Petróleos con por lo menos ciento veinte días de anticipación a la fecha de cese del servicio, lapso durante el cual no podrá ser suspendido el mismo. Por el hecho de la renuncia, los indicados agentes del mercado no estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros.

Art. 26.- Extinción: La calificación y autorización otorgadas y la inscripción correspondientes, se extinguirán de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a. El transcurso del plazo de la calificación y autorización o de sus reformas;
- b. La renuncia al ejercicio de las actividades autorizadas por parte de cualquier comercializadora y transportista, con sujeción a lo previsto en el artículo 25 de este reglamento;
- c. La transferencia de los servicios relacionados con cualquiera de las actividades de comercialización de gas natural, pero exclusivamente con respecto a tales servicios transferidos;
- d. La falsedad de los documentos, reportes o informes sobre los que se ha basado la solicitud de calificación, autorización o registro o cualquiera de sus reformas;
- e. La suspensión injustificada en la prestación del servicio público de comercialización de gas natural, que contravenga lo previsto en este reglamento; o,
- f. Si la titular de la calificación, autorización y registro no corrigiere o justificare cualquier incumplimiento distinto a los especificados en estos literales anteriores dentro del término de quince días siguientes a la fecha de notificación por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, siempre que el acto mediante el cual se determine el incumplimiento hubiere causado estado.

El Ministro de Minas y Petróleos declarará la extinción, mediante acto administrativo motivado, siguiendo el procedimiento y con apego a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Declarada la extinción, la interesada podrá presentar otra solicitud en cualquier momento, siempre que no estuviere pendiente de resolución una petición sobre las mismas actividades.

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 27.- Obligaciones específicas: Las comercializadoras autorizadas, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores cumplirán con las siguientes obligaciones específicas:

1. Abastecerse del gas natural, sea comprimido o licuado, al granel, en un punto de entrega, punto de importación, planta de abastecimiento o planta de almacenamiento en el país, o importarlo. En el caso de adquirir el gas natural en el país, se deberá suscribir el respectivo contrato de abastecimiento.

2. Inscribir, en el registro de hidrocarburos, la composición de la red de distribución, con indicación de su ubicación y el nombre del centro de distribución.

3. Abastecer del gas natural, sea comprimido o licuado exclusivamente a la red de distribución propia o vinculada contractualmente. La venta de gas natural, sea comprimido o licuado, al granel, sólo estará a cargo de las comercializadoras autorizadas.

4. Cumplir con las disposiciones y regulaciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para la implementación de sistemas tecnológicos compuestos por software, hardware, base de datos, etc. que permitan:

El envío en línea de la información de comercialización;

El control automático para el suministro de gas natural a sus plantas de almacenamiento, abastecimiento, centros de acopio, medios de transporte y red de distribución;

El control de los stocks de gas natural bajo su responsabilidad en las diferentes etapas de la comercialización; y,

El uso de esos sistemas tecnológicos en su red de distribución.

5. Presentar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos un reporte mensual con la información básica operativa y comercial; y, cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.

6. Cumplir con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre la calidad, cantidad y seguridad para la prestación del servicio.

7. Disponer de manuales de procedimientos técnicos-operativos y exhibir en letreros legibles los procedimientos para el desarrollo de las operaciones propias de la comercialización del gas natural.

8. Utilizar sistemas de medición confiables para la entrega del gas natural para consumo vehicular en todas las fases de la comercialización.

9. Mantener debidamente calibrados los medidores de flujo y los sistemas de medición de los equipos utilizados para la entrega del gas natural para consumo vehicular.

10. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo con las normas expedidas por las autoridades competentes.

11. Facilitar el acceso a sus instalaciones de los funcionarios de los organismos oficiales de inspección, control y vigilancia, así como suministrar la información por ellos requerida o por el organismo de control.

12. Obtener bajo su responsabilidad las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

13. Los prestadores del servicio público de comercialización del gas natural para consumo vehicular, mantendrán en un lugar visible el precio de venta del gas natural, y pondrán a disposición de los consumidores vehiculares y autoridades competentes, documentos en los que se indiquen las tarifas que cobran por sus servicios y sus componentes; de manera que sea posible estimar el costo de prestación del servicio.

Art. 28.- Plantas de abastecimiento: Las comercializadoras pueden operar plantas de abastecimiento, en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose, en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán las normas internacionales.

Art. 29.- Plantas de almacenamiento: Las comercializadoras pueden operar plantas de almacenamiento, en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose, en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán las normas internacionales.

Art. 30.- Centros de acopio: Las comercializadoras pueden operar centros de acopio, en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose, en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán las normas internacionales.

Art. 31.- Calibración e inspección: Los tanques estacionarios y las instalaciones de las plantas de abastecimiento y plantas de almacenamiento deben ser sometidas a calibración previa a su puesta en operación, así como a calibraciones, re-calibraciones e inspecciones periódicas a cargo de un organismo de inspección acreditado.

Art. 32.- Importación: Las comercializadoras autorizadas, podrán importar o exportar gas natural, cumpliendo los procedimientos vigentes para el efecto.

Las comercializadoras que fueren a importar gas natural deberán registrarse como importadores y cumplir con las normas aduaneras y tributarias correspondientes. La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con las normas que rigen sus actividades, prestarán todas las facilidades para la importación de gas natural especialmente por gasoductos y definirán los procedimientos para la liquidación de los tributos correspondientes. El gas natural que se importe será cuantificado de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de este reglamento.

Art. 33.- Información de importaciones: Las comercializadoras deberán informar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos sobre las importaciones que realizará, señalando la fecha y el punto de importación, así como de la recepción del combustible en tiempo real.

Art. 34.- Venta al consumidor: La venta de gas natural al público, sea comprimido o licuado, serán realizadas solamente por las comercializadoras autorizadas a ejercer esta actividad a través

de la red de distribución.

Art. 35.- Obligaciones específicas de los centros de distribución: Los centros de distribución, en el ejercicio de las actividades de distribución de gas natural, sea comprimido o licuado, cumplirán con las siguientes obligaciones específicas:

1. Estar inscritas en el registro de hidrocarburos.
2. Formar parte de una red de distribución.
3. Mantener un contrato de distribución de carácter privado que la vincule con la comercializadora, en el que se deberá estipular expresamente, además de las cláusulas que las partes acuerden, la obligación de la comercializadora de ejercer control a los centros de distribución conforme a lo establecido en este reglamento y la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
4. Cumplir la ley, sus reglamentos, normas y reglamentos técnicos INEN y las presentes disposiciones, así como las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a todos los centros de distribución integrantes de la red de distribución.
5. Adquirir el gas natural, sea comprimido o licuado, únicamente de la comercializadora a la que se encuentre vinculada, excepto en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el presente reglamento.
6. Cumplir con las disposiciones y regulaciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para la implementación de sistemas tecnológicos compuestos por software, hardware, base de datos, etc. que permitan:

El envío en línea de la información de comercialización;

El control automático para el suministro de gas natural a los vehículos autorizados;

El control del abastecimiento del centro de distribución; y,

El registro de los datos del vehículo en la facturación.

7. Presentar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos un reporte mensual con la información básica operativa y comercial; y, cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.

Art. 36.- Construcción y operación de estaciones de servicio: Para la venta o expendio de gas natural al público, sea comprimido o licuado, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, inscrita en el registro de hidrocarburos, incluidas las comercializadoras, pueden construir, adaptar y operar estaciones de servicio en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose, en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicará normas internacionales.

En estas estaciones se expendirá el gas natural, sea comprimido o licuado, por surtidores o

dispensadores y se prestará los servicios de provisión de agua, aire comprimido y baterías sanitarias, entre otros servicios.

Art. 37.- Transporte: El transporte vehicular de gas natural, al granel, desde los puntos de entrega, puntos de importación, plantas de abastecimiento o plantas de almacenamiento hasta los centros de distribución se realizará en unidades o sistemas de transporte autorizados a movilizar este tipo de combustible, observando las regulaciones que establezca el Ministerio de Minas y Petróleos, de no haberlas se aplicarán las normas internacionales. Este transporte estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y de otros entes estatales de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 38.- Calibración e inspección de tanques para el transporte vehicular: Todo autotank, cilindro o conjunto de cilindros para transporte vehicular de gas natural, sea comprimido o licuado, debe estar inscrito en el registro de hidrocarburos, y sometido a calibración previa a su puesta en operación, así como a re-calibraciones e inspecciones periódicas, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN y de no haberlas se aplicará normas internacionales.

Art. 39.- Documentación de despacho y transporte: Todo transportista de gas natural al granel deberá portar la factura en original y copia y la guía de remisión del producto que se halle transportando, con indicaciones de cantidad, clase del producto, procedencia y destino.

La factura y la guía de remisión deberán ser presentadas con fines de control físico, aduanero y/o tributario a los entes de control activo que determinen los reglamentos de la materia.

Las comercializadoras de gas natural, así como los puntos de entrega, puntos de importación, puntos de recepción, plantas de abastecimiento y plantas de almacenamientos deberán llevar un registro de los volúmenes del producto despachado y de los medios de transporte vehicular utilizados para el efecto. Esta información debe ser presentada a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en tiempo real y en los formatos y con la periodicidad que ese ente de control determine.

Art. 40.- De los centros de servicio de conversión vehicular a gas natural: Los centros de servicio especializados para realizar la conversión de sistemas de carburación y el mantenimiento de equipos instalados en vehículos automotores que funcionan con gas natural, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las respectivas normas y reglamentos técnicos INEN, emitidas para el efecto, de no haberlas se aplicará normas internacionales.

Adicionalmente deberán:

1. Obtener bajo su responsabilidad, las autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar, así como los certificados de conformidad respectivos de sus equipos e instalaciones, de sus procedimientos técnico-operativos y de la idoneidad tecnológica y técnica de su personal, así como las autorizaciones municipales.
2. Los centros de servicio de conversión vehicular una vez que cumplan los requisitos señalados en el numeral anterior deberán inscribirse en el registro de hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
3. Obtener el certificado de idoneidad técnica otorgado por un organismo de certificación acreditado y presentarlo actualizado cuando la Dirección Nacional de Hidrocarburos u otros entes

de control lo soliciten.

4. Mantener vigentes las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por los municipios, autoridades ambientales, organismos de certificación acreditados y del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), Servicio de Rentas Internas y, demás organismos que tengan competencia en esta materia.
5. Contar con los seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones físicas del taller o por inobservancia de la normativa vigente para garantizar la idoneidad de los equipos de conversión a gas natural y su instalación en los vehículos automotores, expedida por una compañía de seguros establecidas legalmente en el país, así como de los seguros exigidos por las leyes ecuatorianas, sin perjuicio de los seguros adicionales que pudieran tener.
6. Instalar los sistemas de conversión vehicular (kit) y el tanque para gas natural comprimido bajo su garantía y responsabilidad y conforme las recomendaciones de sus fabricantes, siempre y cuando estos cuenten con el certificado de conformidad, conferido por un organismo de certificación acreditado en el país de origen. El mantenimiento de los kits de conversión y tanques serán realizados obligatoriamente, cada dos (2) años.
7. Colocar en los parabrisas delantero y posterior del vehículo convertido a gas natural, un adhesivo (sticker) propio del Centro de Servicio de Conversión, que permita a los empleados de los centros de distribución y a los funcionarios de los entes de control identificar el Centro de Conversión Vehicular responsable de la instalación y del mantenimiento del automotor en cuestión, la fecha de su realización y el nombre del técnico responsable.
8. Instalar el equipo o dispositivo que permita el monitoreo, control y supervisión del abastecimiento del gas natural.
9. Mantener los registros de instalación de los sistemas de conversión y tanques y comunicar las novedades respecto del mantenimiento de equipos instalados en los vehículos automotores que funcionan con gas natural y reportarlas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, Dirección Nacional de Tránsito, jefaturas provinciales de Tránsito, Comisión de Tránsito del Guayas, Cuerpo de Bomberos respectivo y demás entes de control, para retirar de circulación al automotor cuyo kit de conversión o tanque de gas natural no haya sido sometido oportunamente a mantenimiento preventivo o correctivo.

Art. 41.- Equipos para carburación con gas natural: Los equipos de carburación con gas natural en motores de combustión interna a ser instalados por los centros de servicio de conversión vehicular autorizados, cumplirán con las normas y reglamentos técnicos INEN, de no haberlas se aplicará normas internacionales. Este cumplimiento se evidenciará mediante un certificado de conformidad otorgado por el organismo de certificación acreditado.

Art. 42.- De la conversión de motores de combustión interna: Los vehículos automotores en los cuales se realice la conversión de sus motores de combustión interna de solo gasolina por carburación dual (gas natural/gasolina) o solo de gas natural, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por las normas y reglamentos técnicos INEN, de no haberlas se aplicará normas internacionales.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LA COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL

Art. 43.- Responsabilidad por la calidad del producto: Las comercializadoras autorizadas, bajo su responsabilidad, están obligadas a controlar que la calidad y cantidad del gas natural que expendan a través de la red de distribución cumpla con las regulaciones vigentes, y que la atención al consumidor sea adecuada, eficiente y oportuna.

Las comercializadoras, asimismo, son responsables de cumplir y hacer cumplir a los medios de transporte vehicular y red de distribución, las regulaciones técnicas de seguridad en el manejo del gas natural y los estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Art. 44.- Obligaciones generales: Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas natural, además del cumplimiento de las normas vigentes que se apliquen, deberán, según les corresponda:

1. Prestar el servicio en forma continua y eficiente.
2. Utilizar sistemas de medición confiables para el expendio de gas natural.
3. Mantener, debidamente calibrados los medidores de flujo y los sistemas de medición de los equipos utilizados para el expendio de gas natural.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y METROLOGIA

Art. 45.- Identificación del gas natural: El gas natural deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, y en las estaciones de servicio, en particular, se deberá identificarlo con la siguiente denominación “Gas Natural para uso en Vehículos Automotores”.

Art. 46.- Normas de calidad y cantidad: La clasificación, características y especificaciones del gas natural, de origen nacional o importado, y la infraestructura para su manipulación, deberán someterse a normas NTE INEN y, de no haberlas, a las correspondientes normas internacionales.

Art. 47.- Responsabilidad: La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad y seguridad aplicables al gas natural corresponde a la comercializadora.

CAPITULO IX

DE LA REGULACION, CONTROL Y SANCIONES

Art. 48.- Regulación y control: Sin perjuicio del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos establecido en este reglamento, las actividades de comercialización de gas natural también serán controladas por las comercializadoras a los medios de transporte vehicular y los centros de distribución propios o vinculados contractualmente a ellas. Las comercializadoras implementarán los controles necesarios por sí mismas o a través de compañías especializadas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 49.- Mecanismos de control: Para controlar la comercialización del gas natural se han previsto los siguientes mecanismos:

1. Control a cargo de las comercializadoras de toda la infraestructura y seguridad.
2. Control anual de los requisitos de calificación, autorización y registro.
3. Control de la calidad y volumen del gas natural y de integridad de los sellos de seguridad a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 50.- Control a cargo de las comercializadoras: Las comercializadoras están obligadas a cumplir y hacer cumplir a las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, centros de acopio, puntos de entrega, puntos de importación, puntos de recepción, transportistas vehiculares y centros de distribución, de su propiedad o vinculadas a ellas, las condiciones de calidad, cantidad y seguridad establecidas en este reglamento y en las regulaciones que dicte el Ministerio de Minas y Petróleos, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios, conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización.

Las comercializadoras organizarán para cada año calendario su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregada en el mes de noviembre del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 51.- Control de la calidad y cantidad del gas natural y sellos de seguridad: La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento realizará el control de la calidad y cantidad del gas natural y de los sellos oficiales de seguridad puestos por ella y, de encontrar adulteración en la calidad y cantidad del producto o la ruptura sin autorización previa de los mencionados sellos de seguridad, aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en la Ley de Hidrocarburos.

Si por efectos de este control, se llegare a establecer que la adulteración de la calidad o cantidad obedece a la falta de control de la comercializadora o a errores en el ejercicio del mismo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las multas que correspondan tanto a la comercializadora como a la persona responsable de la infracción, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Art. 52.- Facilidades para el control: Las personas que ejercen actividades de comercialización de gas natural están obligadas a prestar las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos, considerando aquellas, como la verificación de la integridad de los sellos de seguridad, que por la hora de la inspección su prestación puede ser diferida sin que se afecte el control de la calidad y cantidad de expendio. La inobservancia de esta disposición será causal de sanción según la Ley de Hidrocarburos.

Art. 53.- Incumplimiento del reglamento: El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector. Para resguardar los derechos de los consumidores, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá adoptar, de conformidad con la ley, las medidas preventivas que fueren necesarias.

Art. 54.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de gas natural. El Ministerio de Minas y Petróleos deberá implementar los sistemas que permitan

atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier usuario tiene la facultad de denunciar a la propia comercializadora de cualquier anormalidad verificada en la comercialización de gas natural en referencia a la calidad, cantidad, atención y prestación de servicios básicos.

Art. 55.- Pago de derechos de control: Las personas participantes en las actividades de comercialización de gas natural pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Minas y Petróleos conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Art. 56.- Regulaciones de carácter técnico: El Ministro de Minas y Petróleos expedirá las regulaciones de carácter técnico respectivos referentes a la seguridad, normas y procedimientos técnicos y calidad del gas natural.

CAPITULO X

DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON EL USO DEL GAS NATURAL EN VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 57.- Regulaciones técnicas: Como para el ejercicio de las actividades de comercialización del gas natural para uso en vehículos automotores, que se autoriza, se requiere del concurso de otras actividades conexas y complementarias relacionadas con el uso de este combustible, como es el caso de la construcción y operación de talleres para la conversión de vehículos automotores a gas natural; la instalación de componentes del sistema de combustible para vehículos automotores que funcionen con gas natural; la fabricación y/o importación y suministro de equipos completos, o sus componentes y accesorios, para la conversión de vehículos automotores a gas natural o para la construcción y equipamiento de estaciones de servicio, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN deberá emitir las normas y reglamentos técnicos pertinentes que rijan dichas actividades conexas y complementarias.

Art. 58.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen las actividades conexas y complementarias relacionadas con el uso del gas natural, ejercerán tales actividades asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades que desarrollen, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados con las actividades que realicen y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 59.- Derechos: Los centros de conversión de vehículos automotores a gas natural, pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Minas y Petróleos conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.- Facultad regulatoria: El Ministro de Minas y Petróleos dictará todas las normas que fueren necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente reglamento.

Art. 61.- Derecho de petición e impugnación: Las solicitudes que se presenten al amparo de este reglamento se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, y los recursos administrativos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Quien se considere afectado por un acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y/o el Ministro de Minas y Petróleos podrá impugnar el respectivo acto administrativo por cualquiera de los recursos o acciones previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los términos previstos en dichos instrumentos jurídicos.

Art. 62.- Garantía de inversión: Las inversiones que se efectúen para la comercialización del gas natural estarán garantizadas de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y demás normas aplicables que la reglamentan.

Art. 63.- Prohibición: Se prohíbe utilizar cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para la movilización de vehículos automotores.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las estaciones de servicio, inscritas en el Registro Nacional de Hidrocarburos, que actualmente expenden combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, podrán adecuar sus instalaciones para funcionar como estaciones de servicio mixtas, si cumplen con las disposiciones previstas para el efecto, en las normas y reglamentos técnicos INEN, para la construcción de estaciones de servicio, de no haberlas se aplicarán normas internacionales.

Las nuevas estaciones de servicio mixtas a construirse deberán observar las disposiciones de este reglamento y las correspondientes del “Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos”, evitándose la duplicación en la entrega de la documentación requerida.

SEGUNDA: Las comercializadoras autorizadas que actualmente se dedican a la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos podrán también comercializar gas natural, si cumplen con las disposiciones técnicas respectivas, y que obtenga la calificación de su solicitud y la autorización para ejercer dicha actividad. A su vez, las comercializadoras autorizadas a comercializar gas natural pueden comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, si cumplen con las disposiciones previstas para el efecto.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de abril del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.